



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 056**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 16/12/2020**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 31 001 <b>2013 00022 00</b>	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN GIL SDER	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO DECIDIR INCIDENTE DE DESACATO	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2014 00302 01</b>	Ejecutivo	ANA RITA LEAL DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
68001 33 33 007 <b>2015 00184 00</b>	Ejecutivo	RAUL ALVARADO VEGA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto Requiere Apoderado PARA QUE RETIRE TÍTULO JUDICIAL	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2015 00238 00</b>	Ejecutivo	WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2015 00239 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	MINISTERIO DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2016 00301 00</b>	Ejecutivo	NELLY ARIZA DE LEÓN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2018 00139 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT	UNIDAD DE PROTECCION UNP	Auto que Ordena Requerimiento A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2018 00253 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ROBERTO HERNANDEZ RINCON	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA SENTENCIA	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2018 00254 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ	PERSONERIA DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2019 00116 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFFER CRUZ LAYTON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliada Totalmente AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	15/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2019 00142 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAILIA GOMEZ UTRERA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2019 00199 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DENIS SALCEDO	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2019 00266 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por conciliación	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2019 00404 00</b>	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00038 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDISON ARLEY TOLOSA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA JEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00047 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMIL TORRES TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00060 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA: SEG. DEL ESTADO	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00063 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA CENOVIA SANCHEZ ROMERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00091 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL- UGPP	Auto Ordena Corregir Demanda DE RECONVENCIÓN	15/12/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00102 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ	15/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA UNA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENIEGA SOLICITUD Y FIJA AUD. DE PACTO: 08.02.2021 A LAS 9:30 AM	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00167 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENIEGA SOLICITUD Y FIJA AUD. DE PACTO: 08.02.2021 A LAS 10:00 AM	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENIEGA SOLICITUD Y FIJA AUD. DE PACTO: 08.02.2021 A LAS 10_30 AM	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FAVIAN REY BUSTOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00221 00	Reparación Directa	ELOURDES RODRIGUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR NO CORRECCIÓN DE LA MISMA	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00224 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERIA DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALGAR SERRANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00245 00	Acción de Cumplimiento	ANGEL DE JESUS USECHE VILLALBA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	15/12/2020		
68001 33 33 001 2020 00246 00	Conciliación	JHON HENRY VERGARA ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el Municipio de San Gil señala que la Fiscalía Primera Local de San Gil, en audiencia de acusación llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2020, en contra la señora Gladys María Barrera Parra, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitándole no realizar ninguna clase de trámite con los inmuebles cedidos objeto del presente proceso<sup>1</sup>. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO PREVIO DECIDIR INCIDENTE ORDENA OFICIAR**

<b>RADICACIÓN:</b>	680013333001-2013-00022-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
<b>DEMANDATE:</b> <b>Canal Digital:</b>	MARCO ANTONIO VELASQUEZ <a href="mailto:lukitasblancoprada@gmail.com">lukitasblancoprada@gmail.com</a> <a href="mailto:proximoalcande@gmail.com">proximoalcande@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:alcalde@sangil.gov.co">alcalde@sangil.gov.co</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a decidir el trámite incidental en contra del Municipio de San Gil, se ordena oficiar a la Fiscalía Novena Especializada de Bucaramanga<sup>2</sup>, para que, en el término de 5 días contados a partir de la respectiva comunicación, informe a este Despacho si dentro del proceso penal adelantado contra la señora Gladys María Barrera Parra se ha impuesto prohibición alguna sobre los predios cedidos a título gratuito mediante las resoluciones<sup>3</sup> del 21 de septiembre de 2010 expedidas por el Municipio de San Gil.

Para lo cual deberá remitir los documentos y/o oficios a través de los cuales se evidencie en que consistió la medida y las diligencias adelantadas al respecto.

<sup>1</sup> Carpeta 03-01-03 del expediente digital.

<sup>2</sup> [liliana.nino@fiscalia.gov.co](mailto:liliana.nino@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> RESOLUCIONES N°100-R-0246-010, N°100-R-0247-010, N°100-R-0248-010, N°100-R-0249-010, N°100-R-0250-010, N°100-R-0251-010, N°100-R-0252-010, N°100-R-0253-010, N°100-R-0254-010, N°100-R-0255-010, N°100-R-0256-010, N°100-R-0257-010, N°100-R-0258-010, N°100-R-0259-010, N°100-R-0260-010, N°100-R-0261-010, N°100-R-0262-010, N°100-R-0263-010, N°100-R-0264-010, N°100-R-0265-010, N°100-R-0266-010, N°100-R-0267-010, N°100-R-0268-010, N°100-R-0269-010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9040113316615c812df343ccd0e932257982be2462f4c146dd7696531d923870**

Documento generado en 15/12/2020 04:12:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2014-00302-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:doctorquerrero1@hotmail.com">doctorquerrero1@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CALIFORNIA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@california-santander.gov.co">notificacionjudicial@california-santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor de las señoras ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL y en contra del MUNICIPIO DE CALIFORNIA, atendiendo las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

1. Como título ejecutivo se tiene la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 21 de mayo de 2018, ejecutoriada el 25 de mayo de 2018; así mismo, mediante auto del 15 de junio de 2018 se fijaron las agencias en derecho, siendo liquidadas por la Secretaría del Despacho el 10 de julio de 2018 y aprobadas en proveído del 12 de julio de 2018.

Adicionalmente, la condena impuesta fue determinada mediante incidente de liquidación de condena decidido en providencia del 27 de febrero de 2019, ejecutoriada el 5 de marzo de 2019; dicha providencia fue corregida por error aritmético y mecanográfico mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 y notificada por aviso a las partes el 4 de diciembre de 2020.

De esta manera, los anteriores documentos prestan mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

2. La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas de (i) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$173.904.360) correspondiente al capital determinado en el auto que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto proferido el 27 de febrero de 2019, (ii) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.478.087) referentes al valor de liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 12 de julio de 2018 y, (iii) por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2019 -fecha de ejecutoria del auto que decidió el incidente de regulación de condena- hasta el 5 de enero de 2020 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.767.493) y los que se siguieren causando desde el 6 de enero de 2020 hasta el pago total de la condena (fls. 2 – C.2 del exp. digitalizado).

3. Una vez comparadas las pretensiones de la demanda con las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, advierte el Despacho que se torna necesario precisar frente al mandamiento de pago por la suma derivada de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, los cuales taza desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, que los mismos se reconocerán efectivamente a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 5 de marzo de 2020, comoquiera que se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente que el ejecutante presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria. Adicionalmente, debe indicarse que el mencionado valor no se tazará en esta oportunidad, toda vez que tal circunstancia podría conllevar a la indebida tasación de interés sobre interés, por lo que se libraré el

RADICADO 68001333300120140030201  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA RITA LEAL DE SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

mandamiento de pago por los intereses causados y que se siguieren causando hasta la fecha de pago, valor que se liquidará en la respectiva oportunidad.

4. Realizada la anterior precisión y analizados en su conjunto los documentos relacionados, a fin de establecer si constituyen el título ejecutivo exigido para ordenar la ejecución, encuentra el Despacho que contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO por la suma referida en el título ejecutivo anexo al expediente, con fundamento en el artículo 297 del CPACA, inciso SEGUNDO y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de las señoras **ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL** y en contra del **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**, por las sumas de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$173.904.360) correspondiente al capital determinado en el auto que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto proferido el 27 de febrero de 2019 y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.478.087) referentes al valor de liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 12 de julio de 2018, más los intereses causados y que se siguieren causando hasta el pago total de la obligación, tazados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia judicial que funge como título ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENASE** al **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**, pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte accionada que de conformidad al artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo las excepciones pertinentes.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA identificado con C.C. 1.101.340.003 y portador de la T.P. 236.696 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente de reparación directa Rad. 2014-00302-00.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9916faeef31f32408c314d59c85a3a80f2b2567167cc948f47671caead0d019e**

Documento generado en 15/12/2020 04:12:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, de una revisión integral del proceso ejecutivo, se encuentra pendiente de entregar un título ejecutivo a favor de la ejecutada-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA-. Provea.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO DE TRÁMITE**

<b>EXPEDIENTE:</b>	6800133330071-2015-00184-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	RAUL ALVARADO VEGA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	svillalobosabogada@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en la providencia del 22 de julio de 2019 –fol. 95 cuaderno de medidas-, a través del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a las partes ejecutada y ejecutante, se advierte que a la fecha falta por entregar el título judicial a favor de la parte demandada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, motivo por el cual este Despacho lo requiere nuevamente para que retire el título judicial No. 460010001473098 por valor de \$7.891.366,57, el cual se entregara al Representante Legal de la Dirección Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Lo anterior teniendo en cuenta que su apoderado no cuenta con la facultada expresa para recibir tal y como consta en la carpeta “02. MEMORIALES” del expediente digital.

Se advierte al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA que para hacerse efectiva la entrega del título judicial anteriormente referido, deberá aportarse la documentación que acredite su condición, o en su defecto, debe conferir poder a su apoderado de manera expresa la facultad de recibir.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ, identificado con C.C. No.

13.745.181 de Bucaramanga de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 192.834 del C.S.J., en los términos del mandato obrante en la carpeta "02 MEMORIALES".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ec328191b1b11109dbebd8f89bc22507de3bf2d986ce089c796aedc833150c**

Documento generado en 15/12/2020 04:12:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, la parte ejecutante a folio 228 del expediente digital, presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Provea

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO REQUIERE A LA PARTES INTERVINIENTES

<b>EXPEDIENTE:</b>	680012331000-2015-00238-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO giovanni_ochoa@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA <a href="mailto:notificaciones@barrancabermeja-santander.gov.co">notificaciones@barrancabermeja-santander.gov.co</a> mcastellanosg01@yahoo.es
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que dentro de los cinco (5) días siguientes al termino de ejecutoria de la presente providencia **INFORMEN** al Despacho sobre la materialización del pago total de la obligación, a fin de disponer sobre la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Azul.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebf6440174c694209f1c8b20dbe00752bf2ff9e041f47b6c31fe227d0951f9c9**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2015-00239-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA <a href="mailto:secretariagerencia@hmgyc.com.co">secretariagerencia@hmgyc.com.co</a> <a href="mailto:usotorojas@yahoo.es">usotorojas@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN –MIN. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@min.salud.gov.co">notificaciones.judiciales@min.salud.gov.co</a>  AGENTE LIQUIDADOR SOLDALUD <a href="mailto:notificaciones.judiciales@solsalud-eps.com.co">notificaciones.judiciales@solsalud-eps.com.co</a> <a href="mailto:carlosuribes7@gmail.com">carlosuribes7@gmail.com</a>  SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:mgrimaldos@supersalud.gov.co">mgrimaldos@supersalud.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día **29 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd40e4fff593389570cce9b9b9976295233c230d0f847fc2ed19f2c50d98c1ed**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00301-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY ARIZA DE LEÓN stella_chalnc@hotmail.com
<b>Canal Digital apoderado:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la solicitud elevada por la demandante –carpeta 02. “MEMORIAL” carpeta interna “AP. PARTE ACCIONANTE PARTE ACCIONATE” “04 EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTE” del expediente digital, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, DECRETA:

1. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con NIT 890.201.235, con radicación 2013-00209-00, siendo demandante LUZ MARY AGUILAR MUÑOZ Y OTROS.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de QUINCE MILLONES VEINTITRÉS MIL CINCUENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$15.023.054) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f017cb0bc2a8f12920f2c90873c6a69dfae0e7f49bd3d1d39e3e026ce2a871**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL -UNP- respondió el requerimiento realizado en la Audiencia Inicial celebrada el 1 de octubre del año en curso, sin embargo, revisados los archivos remitidos, el denominado nómina certificación del demandante –MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT- no se puede visualizar su contenido.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓRE  
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA REQUERIMIENTO**

<b>TIPO AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>RADICADO:</b>	6800133330012018-00139-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT carlosuribes7@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- <a href="mailto:correspondencia@unp.gov.co">correspondencia@unp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:agencia@defensajuridica.gov.co">agencia@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co">buzonjudicial@defensajuridica.gov.co</a> FIDUPREVISORA <a href="mailto:notificacionjudicial@fiduprevisora.com.co">notificacionjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede se REQUIERE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL -UNP- para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remita nuevamente el archivo digital denominado “NÓMINA CERTIFICACIÓN MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT”, allegado el 13 de octubre del año en curso, o se indique link a través del cual se pueda visualizar el contenido del mencionado archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7f309ac80572097a00514568c8789588c7bbcbe5ba3c04270a0cc3c07523d8**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00253-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JAIME ROBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN <a href="mailto:hcabog@gmail.com">hcabog@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 12 de noviembre del 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082db2d77abbe2efd0f544a026772215037bfa4520300a9b7748e67342428bba**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00254-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	Sin correo electrónico – teléfono celular 3502804589-0376524137
<b>DEMANDADO:</b>	PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:personeriabucaramanga@hotmail.com">personeriabucaramanga@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21940de5dfe327da5991728344d9a08c79dc5e2bb618d313992527f837584bfa**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

<b>RADICACIÓN:</b>	680013333001-2019-00116-00
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal digital apoderado:</b>	JENNIFFER CRUZ LAITON <a href="mailto:hevalaywer@hotmail.com">hevalaywer@hotmail.com</a> <a href="mailto:jecrula86@gmail.com">jecrula86@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:william123_75@hotmail.com">william123_75@hotmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:etorres@platajuridico.com">etorres@platajuridico.com</a>

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre JENNIFFER CRUZ LAITON y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 9 de diciembre del año en curso.

### I. ANTECEDENTES

1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Sanción Nos. 00000169465 del 30 de mayo de 2017 y 0000192652 del 27 de julio de 2017 proferidas con fundamento en las ordenes de comparendo Nos. 68276000000015564526 del 16 de febrero de 2017 y 68276000000016030778 del 5 de abril de 2017, a través de las cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa.

Como restablecimiento del derecho solicita se termine cualquier proceso de cobro coactivo, se ordene cancelar la órdenes de embargo existentes y se retire el reporte en todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$2.000.000, por concepto de gastos jurídicos.

2. En Audiencia Inicial celebrada el 9 de diciembre del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*“Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la resolución No. 0000169465 del 30/05/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000015564526 del 16/02/17 y 0000192652 del 27/07/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000016030778 del 05/04/17, por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de la demanda.”*

RADICADO 68001333300120190011600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNIFFER CRUZ LAITON  
DEMANDADO: DTF

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.

4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, quienes señalaron que se sujetaba a lo decidido en el acta de conciliación.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### 1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La parte demandante –JENNIFFER CRUZ LAITON- se hizo presente en la audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2020 y compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder visible a folios 13 parte I del expediente digitalizado.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública 1419 del 7 de octubre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca allegado en audiencia inicial virtual.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

### 2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>2</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

<sup>2</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120190011600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNIFFER CRUZ LAITON  
DEMANDADO: DTF

### 3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

*“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.*

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**<sup>3</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

### 4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)

Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como las Resoluciones que impusieron las sanciones, los comparendos y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

### 5. De la no lesión al patrimonio público:

Como se anunció en el numeral tercero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

*“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2019-00116-00, accionante JENNIFFER CRUZ LAITON, se evidencia:*

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

RADICADO 68001333300120190011600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNIFFER CRUZ LAITON  
DEMANDADO: DTF

- *En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante JENNIFFER CRUZ LAITON, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
  - a. *Resolución Sanción No. 0000169465 del 30/05/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000015564526 del 16/02/17.*
    - *El demandante basa su pedimento en razón a que, según su dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.*
    - *Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 17 de febrero de 2017.*
    - *NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
    - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
  - b. *Resolución Sanción No. 0000192652 del 27/07/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000016030778 del 05/04/17.*
    - *El demandante basa su pedimento en razón a que, según su dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.*
    - *Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 08 de abril de 2017.*
    - *NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
    - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.***

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

*“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”*

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

**RESUELVE**

RADICADO 68001333300120190011600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNIFFER CRUZ LAITON  
DEMANDADO: DTF

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL** celebrado en la audiencia inicial el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) entre **JENNIFFER CRUZ LAITON** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la accionada deberá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, **REVOCAR** los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción Nos. 00000169465 del 30 de mayo de 2017 y 0000192652 del 27 de julio de 2017 proferidas con fundamento en las ordenes de comparendo Nos. 68276000000015564526 del 16 de febrero de 2017 y 68276000000016030778 del 5 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**TERCERO:** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**390ebbaa3f75808a4c6d7318509a5a19011b9899a4d02e0a9f04ed0b8fdf249c**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en la Audiencia Inicial celebrada el 24 de septiembre de 2020 se requirió al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL –OFICINA DE COBRO COACTIVO-, para lo cual se libraron los oficios 0542 y 0543 del 30 de septiembre del año en curso, sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento del trámite impartido a éstos por el apoderado judicial de la parte demandada.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA REQUERIMIENTO**

<b>TIPO AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>RADICADO:</b>	6800133330012019-00142-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ISALIA GOMEZ UTRERA <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede se REQUIERE al abogado FRANCISCO RANGEL CASTRO en su calidad de apoderado judicial de la parte accionada para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho el trámite impartido a los oficios números 0542 y 0543 calendados el 30 de septiembre del presente año, siendo remitidos al buzón electrónico de éste en la fecha mencionada, dirigidos al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL -OFICINA DE COBRO COACTIVO-, debiendo acreditar las gestiones adelantadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e037e6160f12664c35cbbd6cfd436576dbdf89211d86844c12685b91145a2e6**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de octubre de 2020 se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y GRUPO DE ARCHIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para lo cual se libraron los oficios 0661 y 0662 del 13 de octubre del año en curso, sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento del trámite impartido a éstos por el apoderado judicial de la parte demandante.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA REQUERIMIENTO**

<b>TIPO AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>RADICADO:</b>	6800133330012019-00199-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DENIS SALCEDO
<b>Canal Digital:</b>	legican1@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
<b>Canal Digital:</b>	rballesteros@ugpp.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se REQUIERE al abogado LUIS GUILERMO CIFUENTES CASTRO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho el trámite impartido a los oficios números 0661 y 0662 calendados el 13 de octubre del presente año, siendo remitidos al buzón electrónico de éste en la fecha mencionada, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y GRUPO DE ARCHIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debiendo acreditar las gestiones adelantadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce32819dd85911fbd5e669350d2b7fc1bc6ab93993777daa2a858d6913a9800f**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de mil veinte (2020)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	6800133330012019-00266-00
DEMANDANTE:	TRINA SANCHEZ <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> carlos.cuadradoz.@gmail.com
DEMANDADO:  Canal Digital	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en adelante DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> william123_75@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:  Canales Digitales	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> etorres@platajuridico.com

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre TRINA SANCHEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 10 de diciembre del año en curso.

#### I. Antecedentes

1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción Nos. 0000126745 del 6 de enero de 2017, 0000143864 del 13 de marzo de 2017, 0000151016 del 21 de marzo de 2017, 0000179770 del 12 de julio de 2017 y 0000179770 del 12 de julio de 2017 y 0000252254 del 14 de agosto de 2018, proferidas con fundamento en las ordenes de comparendo Nos.



68276000000013552559 del 8 de septiembre de 2016, 68276000000014407743 del 4 de noviembre de 2016, 68276000000014846372 del 7 de diciembre de 2016, 68276000000015576119 del 18 de marzo de 2017 y 68276000000017745949 del 22 de septiembre de 2017, respectivamente, a través del cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa.

Como restablecimiento del derecho solicita se informe a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000, por concepto de gastos jurídicos.

2. En Audiencia Inicial celebrada el 10 de diciembre del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliaciones de la Dirección Transito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las pretensiones solicitadas dentro del escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la resolución No. 0000126745 del 06/01/2017 correspondiente a la orden de Comparendo Resolución 68276000000013552559 del 08/09/2016, Resolución Sanción No. 0000151016 del 21/03/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000014846372 del 07/12/16, Resolución Sanción No. 0000252254 del 14/08/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017745949 del 22/09/2017, Resolución Sanción No. 0000179770 del 12/07/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000015576119 del 18/03/17 y Resolución Sanción No. 0000143864 del 13/03/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000014407743 del 04/11/16, por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desiste de todas la (sic) pretensiones de la solicitud de la demanda.

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.
4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, quienes señalaron que no les asistía ánimo conciliatorio.

## II. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**



La parte demandante –TRINA SANCHEZ- compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder visible a folios 13 y 105 del expediente.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública 1419 allegado en audiencia inicial virtual.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

## **2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -**

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>2</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

## **3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables**

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

<sup>2</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).



**los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**<sup>3</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

**4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)**

Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

**5. De la no lesión al patrimonio público:**

Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2019-0266-00, accionante TRINA SANCHEZ, se evidencia:

- En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante TRINA SANCHEZ, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
  - a. Resolución Sanción No. 0000126745 del 06/01/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000013552559 del 08/09/16.
  - o El demandante basa su pedimento en razona a que, según su dicho, no ha sido notificado en debida forma ninguno de los actos administrativos demandados.

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.



- Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 10 de septiembre de 2016.
  - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- b. Resolución Sanción No. 00000151016 del 21/03/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000014846372 del 7/12/16.
- El demandante basa su pedimento en razona a que, según dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
  - Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 10 de diciembre de 2016.
  - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- c. Resolución Sanción No. 0000252254 del 14/08/2018 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000017745949 del 22/09/17.
- El demandante basa su pedimento en razona a que, según dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
  - Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 22 de septiembre de 2017.
  - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- d. Resolución Sanción No. 0000179770 del 12/07/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000015576119 del 18/03/17.
- El demandante basa su pedimento en razona a que, según dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
  - Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 22 de marzo de 2017.
  - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- e. Resolución Sanción No. 0000143864 del 13/03/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000014407743 del 04/11/16
- El demandante basa su pedimento en razona a que, según dicho, no ha sido notificado en debida forma de ninguno de los actos administrativos demandados.
  - Contrario a lo manifestado por éste, el expediente administrativo evidencia que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 9 de noviembre de 2017.
  - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

#### RESUELVE

**Primero. -APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL** celebrado en la audiencia inicial el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) entre **TRINA SANCHEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la accionada deberá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, los actos administrativos contenidos de las Resoluciones Sanción Nos 0000126745 del 6 de enero de 2017, 0000143864 del 13 de marzo de 2017, 0000151016 del 21 de marzo de 2017, 0000179770 del 12 de julio de 2017 y 0000179770 del 12 de julio de 2017 y 0000252254 del 14 de agosto de 2018, en las cuales se sancionaron los comparendos Nos. 68276000000013552559 del 8 de septiembre de 2016, 68276000000014407743 del 4 de noviembre de 2016, 68276000000014846372 del 7 de diciembre de 2016, 68276000000015576119 del 18 de marzo de 2017 y 68276000000017745949 del 22 de septiembre de 2017, respectivamente

**Segundo. -El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Tercero.** - En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bdebc472c2ff798d81dd9f968d28cfd822ab97a2e2742fbf318fbac49634044**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00404-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO <a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

De conformidad a la constancia visible en el expediente digital, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto contra la providencia del 6 de noviembre de 2020 – auto que fija fecha para audiencia inicial:

### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, este Despacho fijó como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, el 23 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.
2. Contra el anterior pronunciamiento la parte demandante interpuso recurso de reposición, bajo el argumento que no cuenta con los conocimientos tecnológicos necesarios para acudir a través de la aplicación Teams a la diligencia programada en la referida fecha, destacando en su escrito que, dada su edad, no es una persona que pueda manejar este tipo de aplicaciones y tecnología, por lo cual solicita se haga de manera presencial.
3. La entidad demandada descorrió el traslado del anterior recurso y señaló que existen restricciones legales y reglamentarias establecidas en normas constitucionales y legales que impiden la realización de audiencias presenciales, como así lo pretende el recurrente, por lo que se opone a tal solicitud.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la ley 1437 de 2011 – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal para el efecto, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones:

Frente a la celebración de la audiencia inicial, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone las reglas y etapas que se deben agotar durante su celebración, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

<sup>1</sup> Recurso visible en el expediente digital

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 1 se dispuso:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior...”

De conformidad con la anterior disposición normativa, debe precisar el Despacho que por regla general y mientras se encuentre vigente el referido Decreto, las actuaciones procesales se harán preferencialmente a través del uso de tecnologías de la comunicación, ello a fin de salvaguardar la integridad de las partes procesales debido a la pandemia por COVID-19.

No obstante, se advierte que la referida disposición normativa prevé en el parágrafo 1 del artículo 2 lo siguiente:

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En ese orden de ideas y atendiendo la manifestación realizada por la parte demandante sobre la falta de conocimiento para acceder a los medios tecnológicos dispuestos para la realización de la audiencia inicial virtual, este Despacho, con el fin de garantizar los derechos procesales de la parte aquí recurrente, dispondrá que el día y la hora señalados para la audiencia inicial se brinde acompañamiento y asesoría a la parte demandante, quién podrá acudir a las instalaciones de este Despacho judicial de manera presencial para efectuar desde allí su participación en la mencionada diligencia en compañía de uno de los empleados del Juzgado.

De conformidad con lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 6 de noviembre de 2020 y en su lugar procederá conforme se explicó en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Dispóngase que el día y la hora señalados para la audiencia inicial a celebrarse el 23 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m., se brinde acompañamiento y asesoría a la parte demandante, quién podrá acudir a las instalaciones de este Despacho judicial de manera presencial para efectuar desde allí su participación en la mencionada diligencia en compañía de uno de los empleados del Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cffef97a2660d16ca69fc37e85a94ff73bb8f2a3fdcad25988dc31f900bf2fa2**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00038-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EDINSON ARLEY TOLOSA GALVIS <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:wilian123.75@hotmail.com">wilian123.75@hotmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

**A. MARCO JURÍDICO.**

**Del Llamamiento en Garantía. -**

Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

**B. CASO EN CONCRETO.**

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía -**SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las

<sup>1</sup> Art. 225 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO 68001333300120200003800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDISON ARLEY TOLOSA GALVIS  
DEMANDADO: DTF

Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011<sup>3</sup> y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos.96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ**

---

<sup>3</sup> "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO 68001333300120200003800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDISON ARLEY TOLOSA GALVIS  
DEMANDADO: DTF

**VERA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d682b3b3826d08c5f2b09ccce49294f13572d2f3162f27135ea8849b220ad6ba**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00046-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ROSALBA JÉREZ <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> <a href="mailto:quacharo440@hotmail.com">quacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:cieloamado.abogada@gmail.com">cieloamado.abogada@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**A. MARCO JURÍDICO.**

**Del Llamamiento en Garantía.** - Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

**B. CASO EN CONCRETO.**

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011<sup>3</sup> y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan

violeta

RADICADO 680013333001202000004600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA JÉREZ  
DEMANDADO: DTF Y OTRO

cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** **REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:** **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **DIANA ISABEL FLÓREZ VERA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1143cfc428ab213952948295fb0f443c7871f976109cc07d006926b851fec74**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:25 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00047-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	YAMIL TORRES TORRES <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:wilian123.75@hotmail.com">wilian123.75@hotmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

**A. MARCO JURÍDICO.**

**Del Llamamiento en Garantía. -**

Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

**B. CASO EN CONCRETO.**

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía -**SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las

<sup>1</sup> Art. 225 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO 68001333300120200004700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMIL TORRES TORRES  
DEMANDADO: DTF

Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011<sup>3</sup> y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ**

<sup>3</sup> "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO 68001333300120200004700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMIL TORRES TORRES  
DEMANDADO: DTF

**VERA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e234892a1296a01309e0190e8b4deefa9a5f611dd95d93b1696e39e64da800**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00060-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LEOPOLDO SUÁREZ <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> <a href="mailto:quacharo440@hotmail.com">quacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:cieloamado.abogada@gmail.com">cieloamado.abogada@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**A. MARCO JURÍDICO.**

**Del Llamamiento en Garantía.** - Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

**B. CASO EN CONCRETO.**

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011<sup>3</sup> y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan

violeta

RADICADO 680013333001202000006000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEOPOLDO SUÁREZ  
DEMANDADO: DTF Y OTRO

cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** **REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:** **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **DIANA ISABEL FLÓREZ VERA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4201d33da6cb6bc68b8d1a3c9e17dc0ebd9cefa2372964a75d7db283c84e0890**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00063-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SARA CENOVIA SANCHEZ ROMERO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para examinar la solicitud de desistimiento de la demanda visible en el expediente digitalizado, el cual contiene la manifestación clara e inequívoca del apoderado de la parte demandante de desistir de la demanda, decisión para la que se encuentra debidamente facultado.

#### I. ANTECEDENTES

La parte accionante interpuso, a través de apoderado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 1 de febrero de 2019 a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado, mediante auto del 11 de marzo de 2020 se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó su notificación (fl. 47-48 exp. Digitalizado).

Por conducto de la secretaría del Despacho, el 7 de diciembre de 2020 se efectuó la notificación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial presentado el 9 de diciembre de los corridos a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Escrito que fue coadyuvado por la parte demandada tal y como consta en la C.05.01 del expediente híbrido, acreditándose el cumplimiento del traslado en los términos establecidos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., establece los presupuestos procesales para que se puede solicitar el desistimiento de la demanda, así:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

RADICADO: 68001333300120200006300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA CENOVIA SANCHEZ ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En este orden de ideas, y comoquiera que como presupuesto de la actuación se exige que no se haya terminado el proceso, se aceptará lo solicitado, advirtiendo que los efectos de esta providencia equivalen a los de una sentencia absolutoria.

Ahora en lo que respecta a la condena en costas, el Artículo 316 numeral 4 del CGP, señala:

*“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Del escrito de desistimiento de la demanda, la parte demandante corrió traslado a la parte demandada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, tal y como obra en el expediente híbrido, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO coadyuvó la petición de desistimiento en los términos esbozados por la demandante, esto es, sin que se solicite la condena en costas.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 no se condenará en costas a la demandante.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte accionante, según las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costa.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d151ead682b8ff5970fb5f3862bc35b100cafb379a8a8ade427d44bddd71adb0**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-0091-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - <b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN-</b>
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO <a href="mailto:flastonygelvezserrano@gmail.com">flastonygelvezserrano@gmail.com</a>  melizabrila@hotmail.com
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	VIRGINIA JURADO BUENO <a href="mailto:coaserasjuridcas@gmail.com">coaserasjuridcas@gmail.com</a> vjuradobueno@outlook.es  GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO <a href="mailto:notificaciones@gomezcelisabogados.com">notificaciones@gomezcelisabogados.com</a> gladyshelenapadilla@hotmail.com  UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control de reconvencción. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES:**

La señora MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO, a través de apoderada judicial, en el término de contestación de la demanda interpuesta por la señora GLADYS ELENA PADILLA DE CAMACHO radica vía electrónica demanda de reconvencción, a fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 001434 del 18 de enero de 2018, RDP 007159 del 23 de febrero de 2018, RDP 008924 del 9 de marzo de 2018, RDP 15102 del 27 de abril de 2018, por medio de la cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante ANTONIO MARIA CAMACHO MARTINEZ.

RADICADO 6800133330012020009100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –DEMANDA DE RECONVENCIÓN-  
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH ABRIL AGUDELO  
DEMANDADO: GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO Y OTROS

Se advierte que no se razonó la cuantía del medio de nulidad y restablecimiento de reconvencción, tal y como lo prescribe el inciso quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que precisa:

*...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensión, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

Además, no se observa que con la demanda se hubieran allegado copia de los actos administrativos acusados, siendo obligación aportarlos conforme lo establece el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, conforme a lo anterior se deberá razonar debidamente la cuantía conforme al medio de control interpuesto y allegar copia de los actos objeto de nulidad.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos previstos en el inciso 5 del artículo 157 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 por tanto, se deberá estimar razonadamente la cuantía del medio de control interpuesto y allegar copia de los actos acusados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd4a7b93884f05f68c3509c1f9be6f7c4c28249410d8fb66837b1e9c25eff7d**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que no obra la certificación solicitada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA mediante auto admisorio proferido en el proceso de la referencia. Provea

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO QUE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co">procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que en el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y FIDUPREVISORA S.A. para que certificaran el valor del salario devengado por el aquí demandante, así como la fecha en la que se dejó a disposición el dinero en el banco, correspondiente a la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 596 del 9 de marzo de 2019, solicitud que se notificó a través del oficio No. 0518 enviado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2020 (expediente digital), de la cual no obra respuesta alguna a la fecha, este Despacho REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a las referidas dependencias para que dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días aporten las certificaciones antes mencionado, so pena de iniciar incidente de desacato.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y déjese constancia de su trámite dentro del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebbe2e7d8812c1a55390e1e4c5998b892eb5e2d72be76e60455bf4eda28b5247**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00111-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co">daniela.laguado@lopezquintero.co</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co">procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 24 de agosto de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado concurrió para contestar la demanda pero por fuera del término legalmente conferido, según se observa en la constancia secretarial visible en el expediente digital.
3. Se observa de igual forma que el demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas.

#### II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

RADICADO 68001333300120200011100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA  
DEMANDADO: FOMAG

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por el demandante y correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORASE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el expediente digital.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá y T.P. 233.573 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4daae80467bbe51f61a311f7ebcedb8d4bbf390a5c878c9d167d79e76118556**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:38 p.m.

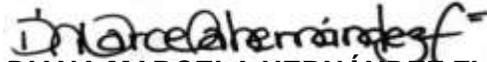
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el Municipio de Floridablanca formuló la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y terminación anticipada del proceso. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO DENIEGA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00166-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jdpimiento@gmail.com">jdpimiento@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la excepción propuesta y la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por el apoderado del Municipio de Floridablanca:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia y de manera simultánea se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.
2. Una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Floridablanca interpuso la excepción previa por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia solicita la terminación anticipada del proceso, bajo el argumento que la petición elevada ante la entidad no guarda relación fáctica o jurídica con lo pretendido en el presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Despacho procede a estudiar la procedencia de la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 2 de la ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política indicando que las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el artículo 4 de la misma ley y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Frente a la interposición de excepciones dentro de este trámite, el artículo 23 de la ley 472 de 1998, establece que:

blanco

**“EXCEPCIONES.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

*En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma”.*

A su vez el Consejo de Estado establece que<sup>1</sup>:

***“El artículo 23 de la ley 472 de 1998 solo permite proponer excepciones de mérito, y las faltas de jurisdicción y cosa juzgada, es decir no es procedente la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual es consecuente con la informalidad y flexibilidad de las acciones conferidas por la Constitución a cualquier ciudadano para efectuar en beneficio de la colectividad.***

***Además, como se indicó inicialmente esta acción tiene la finalidad de amparar los derechos e interés colectivos, lo cual permite pretensiones relativas a distintos hechos que los amenacen o vulneren como en el caso en estudio.***

***En el presente caso si el Tribunal consideraba que existía una indebida acumulación de pretensiones debió pronunciarse en el momento de admitir la demanda. Como ello no ocurrió, debió resolver sobre fondo del asunto, pues el defecto invocado no existe”.*** Negrilla fuera del texto.

#### **Caso en Concreto:**

Se advierte que a través de la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Floridablanca se pretende que por parte de este Despacho se declare probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad y ordenar la terminación anticipada del proceso.

Argumentando que en la petición que elevó el actor popular ante la entidad solicitaba la instalación de pompeyanos y en el medio de control interpuesto ante este Despacho la instalación de losetas texturizadas para beneficio de las personas con discapacidad visual, en la calle 35 # 24-55 de Floridablanca, suponiendo así la realización de obras civiles distintas.

Frente a lo expuesto, advierte el Despacho que la ley estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, que como se indicó deben ser resueltas en la sentencia.

Es claro que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas por tal motivo el demandado debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, situación que se echa de menos dentro del presente trámite.

Así las cosas y atendiendo lo establecido en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, tal y como se reseñó en precedencia, el Despacho denegará la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y la solicitud de terminación anticipada del proceso.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se procede a fijar fecha y hora para la realización del pacto de cumplimiento dentro de la presente causa, para el día 8 DE FEBRERO DE 2020 a las 9:30am.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Acción Popular, 50001-23-31-000-2002-90287 (AP) de 2003.

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la excepción previa por falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse al demandante, el demandado, al Ministerio Público, recordándole lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta 06-01 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126ddcbb7ab70fa7956d77972018d04c0b01432cb0dcd97ea76cedfd71e4fb16**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:40 p.m.

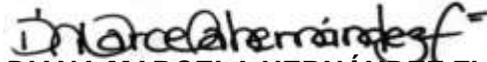
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el Municipio de Floridablanca formuló la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y terminación anticipada del proceso. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO DENIEGA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00167-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jdpimiento@gmail.com">jdpimiento@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la excepción propuesta y la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por el apoderado del Municipio de Floridablanca:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia y de manera simultánea se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.
2. Una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Floridablanca interpuso la excepción previa por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia solicita la terminación anticipada del proceso, bajo el argumento que la petición elevada ante la entidad no guarda relación fáctica o jurídica con lo pretendido en el presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Despacho procede a estudiar la procedencia de la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 2 de la ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política indicando que las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el artículo 4 de la misma ley y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Frente a la interposición de excepciones dentro de este trámite, el artículo 23 de la ley 472 de 1998, establece que:

**“EXCEPCIONES.** *En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

blanco

*En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma”.*

A su vez el Consejo de Estado establece que<sup>1</sup>:

**“El artículo 23 de la ley 472 de 1998 solo permite proponer excepciones de mérito, y las faltas de jurisdicción y cosa juzgada, es decir no es procedente la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual es consecuente con la informalidad y flexibilidad de las acciones conferidas por la Constitución a cualquier ciudadano para efectuar en beneficio de la colectividad.**

**Además, como se indicó inicialmente esta acción tiene la finalidad de amparar los derechos e interés colectivos, lo cual permite pretensiones relativas a distintos hechos que los amenacen o vulneren como en el caso en estudio.**

**En el presente caso si el Tribunal consideraba que existía una indebida acumulación de pretensiones *debió pronunciarse en el momento de admitir la demanda. Como ello no ocurrió, debió resolver sobre fondo del asunto, pues el defecto invocado no existe”.*** Negrilla fuera del texto.

#### **Caso en Concreto:**

Se advierte que a través de la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Floridablanca se pretende que por parte de este Despacho se declare probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad y ordenar la terminación anticipada del proceso.

Argumentando que en la petición que elevó el actor popular ante la entidad solicitaba la instalación de pompeyanos y en el medio de control interpuesto ante este Despacho la instalación de losetas texturizadas para beneficio de las personas con discapacidad visual, en la calle 200 N° 12- 152 de Floridablanca (Sder), suponiendo así la realización de obras civiles distintas.

Frente a lo expuesto, advierte el Despacho que la ley estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, que como se indicó deben ser resueltas en la sentencia.

Es claro que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas, que por tal motivo el demandado debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, situación que se echa de menos dentro del presente trámite.

Así las cosas y atendiendo lo establecido en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, tal y como se reseñó en precedencia, el Despacho denegará la excepción previa por falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se procede a fijar fecha y hora para la realización del pacto de cumplimiento dentro de la presente causa, para el día 8 DE FEBRERO DE 2020 a las 10:00am.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la excepción previa por falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Acción Popular, 50001-23-31-000-2002-90287 (AP) de 2003.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse al demandante, el demandado, al Ministerio Público, recordándole lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta 06-01 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f370acf466bbb8e2a058af4f077c2136496b01389730c7851c30e1df6088dce**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:42 p.m.

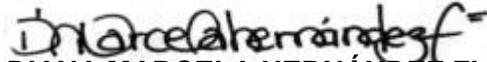
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el Municipio de Floridablanca formuló la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y terminación anticipada del proceso. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO RESUELVE PROCEDENCIA DE EXCEPCION, NIEGA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00168-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jdpmiento@gmail.com">jdpmiento@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la excepción propuesta y la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por el apoderado del Municipio de Floridablanca, para lo cual se precisa:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia y de manera simultánea se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.
2. Una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Floridablanca interpuso la excepción previa por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en consecuencia solicita la terminación anticipada del proceso, bajo el argumento que la petición elevada ante la entidad no guarda relación fáctica o jurídica con lo pretendido en el presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Despacho procede a estudiar la procedencia de la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 2 de la ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política indicando que las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el artículo 4 de la misma ley y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Frente a la interposición de excepciones dentro de este trámite, el artículo 23 de la ley 472 de 1998, establece que:

**“EXCEPCIONES.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

*En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma”.*

A su vez el Consejo de Estado establece que<sup>1</sup>:

**“El artículo 23 de la ley 472 de 1998 solo permite proponer excepciones de mérito, y las faltas de jurisdicción y cosa juzgada, es decir no es procedente la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual es consecuente con la informalidad y flexibilidad de las acciones conferidas por la Constitución a cualquier ciudadano para efectuar en beneficio de la colectividad.**

*Además, como se indicó inicialmente esta acción tiene la finalidad de amparar los derechos e interés colectivos, lo cual permite pretensiones relativas a distintos hechos que los amenacen o vulneren como en el caso en estudio.*

*En el presente caso si el Tribunal consideraba que existía una indebida acumulación de pretensiones **debió pronunciarse en el momento de admitir la demanda. Como ello no ocurrió, debió resolver sobre fondo del asunto, pues el defecto invocado no existe”.*** Negrilla fuera del texto.

#### **Caso en Concreto:**

Se advierte que a través de la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Floridablanca se pretende que por parte de este Despacho se declare probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad y ordenar la terminación anticipada del proceso.

Argumentando que en la petición que elevó el actor popular ante la entidad solicitaba la instalación de pompeyanos y en el medio de control interpuesto ante este Despacho la instalación de losetas texturizadas para beneficio de las personas con discapacidad visual, al inmueble Cotrasur ubicado en la calle 200 N° 21-73 de Floridablanca (Sder), suponiendo así la realización de obras civiles distintas.

Frente a lo expuesto, advierte el Despacho que, la ley estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, que como se indicó deben ser resueltas en la sentencia.

Es claro que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas por tal motivo el demandado debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, situación que se echa de menos dentro del presente trámite.

Así las cosas y atendiendo lo establecido en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, tal y como se reseñó en precedencia, el Despacho denegará la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se procede a fijar fecha y hora para realizar el pacto de cumplimiento dentro de la presente causa, para el día 8 DE FEBRERO DE 2020 a las 10:30am.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Acción Popular, 50001-23-31-000-2002-90287 (AP) de 2003.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse al demandante, el demandado, al Ministerio Público, recordándole lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta 06-01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd937b0ca5c91fd4321c5b055b5b443d2f5c8077f79aaf7a3e9a91275ce63d35**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ELKIN FABIÁN REY BUSTOS <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.co">joaoalexisgarcia@hotmail.co</a> <a href="mailto:elkinfabian_labk1949@hotmail.com">elkinfabian_labk1949@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
  - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-. Se REQUIERE igualmente al RUNT y el SIMIT para que informen la dirección o domicilio

RADICADO: 6800133330012020022000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FABIÁN REY BUSTOS  
DEMANDADO: DTF

registrado por el señor ELKIN FABIÁN REY BUSTOS del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

iii. acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS identificado con C.C 91.161.110 y portador de la T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad9b1abeced2cac8beef93136c7492bcce8e01b026d6703f5a0ffd3432ef4c2**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00221-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ELOURDES RODRIGUEZ LÓPEZ <a href="mailto:Elourdes.55@gmail.com">Elourdes.55@gmail.com</a> Silvia-roa@hotmail.com
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, previo lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, en resumen: (i) acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los accionados; (ii) allegar poder para actuar dentro de la acción en referencia; y (iii) razonar debidamente la cuantía conforme al medio de control de reparación directa interpuesto. Transcurrido el término legalmente conferido para el efecto, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

#### 2. Consideraciones

Al respecto el artículo 170 y 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

***Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección

RADICADO 6800133330012020211000  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELOURDES RODRIGUEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, de conformidad a los planteamientos realizados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por ELOURDES RODRIGUEZ LOPEZ en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, devuélvase digitalmente los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ee5c89ab2a1f0cd429a8a040ae340b6114a3d2d9a02dbb7ca8c516df35c83d**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00224-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interés colectivos en el sector de la carrera 6 N° 7-06 del Municipio de Floridablanca, consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; y como fundamento de la misma, indica que hay una continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar.
2. Por auto del 10 de noviembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.
3. Por su parte el Municipio de Floridablanca habiendo sido notificado en debida forma no se manifestó al respecto.

**II. CONSIDERACIONES.**

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229<sup>2</sup>, incluyendo el presente medio de control.

A su turno, el artículo 231<sup>3</sup> inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

<sup>1</sup> **Artículo 25. "Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado" (...)

<sup>2</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>3</sup> **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Blanco

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 680013333001-2020-00224-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

No obstante debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...)”*

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar las losetas texturizadas guías de alerta, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal Rayanary de la Florida ubicada en la carrera 6 N° 7-06, del municipio de Floridablanca.

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1528 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610 y dos fotografías de la carrera 6 N° 7-06 del Municipio de Floridablanca, copia de 2 artículos publicados por Vanguardia Liberal y copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos que obran en la carpeta 02-02 –demandas y anexos del expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de las losetas texturizadas guías de alerta en la carrera 6 N° 7-06, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia de un perjuicio irremediable, pues los documentos allegados como prueba no tienen la entidad suficiente para acreditar la vulneración alegada, en la medida que las fotografías y los artículos periodísticos no tienen

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICADO 680013333001-2020-00224-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

el respaldo necesario para darle el valor de plena prueba; de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

**En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

#### **RESUELVE**

**UNICO: NIEGASE**, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc80093f78a3193c3b4a81f190e98cfe1af7d8e80d03de921e8020820dafc1a**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00231-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ROBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ <a href="mailto:oscarcastellanosabogado@hotmail.com">oscarcastellanosabogado@hotmail.com</a> .
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERÍA DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> .
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia:

### ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 0009 del 13 de enero de 2020 proferido por la Personería de Bucaramanga, mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante en el cargo de Personero Delegado para la Vigilancia de los Bienes Fiscales, Uso público y Protección al Medio Ambiente de la Personería de Bucaramanga, así como el consecuente pago de una indemnización por perjuicios morales y demás emolumentos que se hayan dejado de percibir.

De igual forma se advierte de los hechos de la demanda (hecho N°18) que el accionante para la fecha de la declaratoria de insubsistencia, devengaba un salario básico mensual de \$ 6.672.000. Asimismo, que la parte demandante estima razonadamente la cuantía en \$46.704.000 (pág. 20 de la demanda) valor correspondiente a los salarios dejados de percibir.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho a efectos de determinar su competencia en razón a la cuantía, toma como fundamento el último salario percibido por el demandante y realiza la sumatoria desde la fecha de desvinculación hasta la de interposición del presente medio de control, arrojando como resultado la suma de \$ 66.720.000.

El artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde al Tribunal Administrativo de Santander conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a la anterior reseña normativa se advierte que el conocimiento del medio de control de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Santander a quién se remitirá para su estudio, toda vez que la cuantía estimada por la parte demandante supera los 50 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

violeta

RADICADO 68001333300120200023100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-OTROS

## **RESUELVE**

**CARGO ÚNICO:** Remítase por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por ROBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-PERSONERÍA DE BUCARAMANGA previas las anotaciones de rigor, en aplicación del Art. 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb7f94e3f16e0bff11b3640f82835c7838b7cce216ef7d49e55301e87700cca3**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe por reparto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, no ha sido posible descargar los documentos anexos en el correo electrónico, los cuales son necesarios para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Provea

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00242-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO CESAR SALGAR SERRANO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:jucesas@gmail.com">jucesas@gmail.com</a> <a href="mailto:fao1957@yahoo.es">fao1957@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTADER
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho en forma previa a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la totalidad de los anexos y documentos que se enlistan en el correo electrónico mediante el cual radicó la presente demanda, ello en razón a que fue imposible acceder a los mismos y su análisis resulta necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador en cuanto a la presentación del medio de control que esta oportunidad nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4223d432c87388860baf660764f4c78a524ea55a13a9a342132e750b5ffeb4**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00245-00
<b>ACCIÓN</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	ANGEL JESUS USECHE VILLALBA <a href="mailto:teresolvemoscolombia@gmail.com">teresolvemoscolombia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020 y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuesta por el señor ANGEL JESUS USECHE VILLALBA contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE.

Para su trámite se **DISPONE**:

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE o quien haga sus veces, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, haciéndoles entrega del presente auto, de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** Se ADVIERTE a las partes que la acción se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que las partes accionadas tienen derecho allegar pruebas o a solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** La notificación del auto admisorio de la acción de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3a1ad819ddf5f76079c24da7edac51ee50e5bc07f3e6bd336647ffdc9134a6e0**  
Documento generado en 15/12/2020 04:13:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00246-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JHON HENRY VERGARA ROMERO <a href="mailto:rodriguezyfigueroa@gmail.com">rodriguezyfigueroa@gmail.com</a> <a href="mailto:samuelrodar@yahoo.es">samuelrodar@yahoo.es</a>
<b>CONVOCADOS:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:jauro.ruiz226@casur.gov.co">jauro.ruiz226@casur.gov.co</a>
<b>PROCURADURÍA:</b>	PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:rromeroc@procuraduria.gov.co">rromeroc@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de diciembre de 2020 en Bucaramanga:

#### I.- ANTECEDENTES

**1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, el convocante manifiesta que ingresó a la Policía Nacional el 18 de mayo de 1992, en calidad de agente alumno y que mediante Resolución No. 2123 del 15 de mayo de 1994 se homologó a nivel Ejecutivo, permaneciendo en el mismo hasta el 13 de marzo de 2014, fecha en la cual se retiró del servicio activo en el grado de Intendente Jefe (RA), mediante Resolución 00620 del 13 de marzo de 2014.

Indica que mediante Resolución No. 3136 del 13 de mayo de 2014, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR le reconoció y ordenó pagar una asignación mensual de retiro con cargo al presupuesto de esa entidad, a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía equivalente al 79% sobre las partidas de: sueldo básico, prima retorno a la experiencia, prima navidad, prima servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Señala que pese a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la entidad desde el año 2015 solo ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, sin que ello sucediera con las restantes partidas computables correspondientes a la doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicio, doceava parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, prestaciones que no se han incrementado en armonía con los respectivos aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Manifiesta que elevó petición ante la entidad solicitando la reliquidación de la asignación mensual de retiro, incluyendo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2015 en adelante y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

**2. Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 594556 del 21 de septiembre de 2020 proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y, a título de restablecimiento, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (RA) JHON HENRY VERGARA ROMERO aplicando las variaciones porcentuales que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado en las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en las partidas computables de (i) doceava parte de la prima de servicios, (ii) doceava parte de la prima de vacaciones, (iii) doceava parte de

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120200024600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JHON HENRY VERGARA ROMERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se han incrementado desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha, desconociéndose el principio de oscilación para el reajuste de la pensión de los miembros de la fuerza pública.

Así mismo, solicita el reajuste de las diferencias resultantes a favor del convocante, se condene al pago de intereses y se condene en costas.

**3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

**4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“...El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: “--- En el caso del IJ (r) JHON HENRY VERGARA ROMERO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Los valores a conciliar según la liquidación son los siguientes: índice inicial fecha de inicio de pago 25 de agosto de 2017 índice final fecha de ejecutoria 10 de diciembre de 2020, fecha de la audiencia, liquidación: Valor de Capital Indexado \$ 3.336.716; Valor Capital 100% \$3.181.408; Valor Indexación \$ 155.308; Valor indexación por el (75%) \$116.481; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$3.297.889; Menos descuento CASUR \$26.309; Menos descuento Sanidad \$ 113.633; VALOR A PAGAR \$3.057.947”...”*

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

*“manifiesto que ACEPTO la propuesta presentada por CASUR así mismo la liquidación que se aporta a esta audiencia, de manera total...”*

## II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**

El convocante JHON HENRY VERGARA ROMERO compareció mediante apoderados judiciales -Abgs. SAMUEL RODRÍGUEZ ARENAS y NORBEY DE JESÚS NARANJO PARRA- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, compareció a través de apoderado judicial -Abg. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS- debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos.

RADICADO 68001333300120200024600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JHON HENRY VERGARA ROMERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

**2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -**

Al tratarse de una controversia derivada de una prestación periódica, el medio de control a instaurar no está sometido a caducidad, en los términos establecidos en el literal c, numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -**

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto laboral de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el incremento anual de la partidas computables –subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones- que conforman la asignación de retiro del convocante a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación el sueldo y las partidas computables establecidas en los Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales el expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Petición remitida el 2 de junio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a través de la cual solicita la nivelación de la asignación mensual de retiro con la inclusión de las partidas liquidables -subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada-.
- Oficio No. radicado 202012000186181 ID: 594556 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual CASUR da respuesta a la petición presentada por el convocante el 13 de julio de 2020, precisándose que “...se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas computables denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento...”.
- Formato hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional correspondiente al señor JHON HENRY VERGARA ROMERO.
- Resolución No. 00520 del 11 de febrero de 2014 a través de la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos, el IJ JHON HENRY VERGARA ROMERO.
- Resolución No. 3136 del 13 de mayo de 2014, a través de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, al IJ(r) VERGARA ROMERO JHON HENRY identificado con C.C. No. 75.071.919, efectiva a partir del 13 de junio de 2014.
- Liquidación de asignación de retiro realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al IJ (R) VERGARA ROMERO JHON HENRY el 2 de mayo de 2014.
- Reporte Histórico de Bases y partidas expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR correspondiente al Intendente Jefe VERGARA ROMERO JHON HENRY.

RADICADO: 68001333300120200024600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JHON HENRY VERGARA ROMERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

▪ Cuadro de liquidación realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con cada uno de los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante para los años 2014 a 2020, el cual arroja un valor a pagar de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$3.057.947).

▪ Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR del 3 de diciembre del año en curso a través del cual, la entidad frente al caso del IJ (r) JHON HENRY VERGARA ROMERO, precisó que le asiste ánimo conciliatorio frente al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, reconociendo el 100% del capital, se concilia el 75% de la indexación, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro, tiempo en el cual no habrá intereses y se aplicará la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es, prescripción trienal.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

## **5. Del principio de oscilación en las asignaciones de retiro de la Policía Nacional.-**

El principio de oscilación establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, es un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, tal y como deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones y/o variaciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían o modifican también las demás partidas computables, tal y como lo señaló dicha corporación al indicar que:

*“... La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161) 95 del 11 de enero 1989 (artículo 164), ara señalar algunas. (...) Luego, la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad...”<sup>1</sup>.*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en atención que la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 1/12 y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeño hasta la fecha de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de Intendente (RA)), en razón a que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

## **6. Del restablecimiento del derecho:**

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00

• **Tiempo sobre el cual versa el reajuste de unas partidas computables de la asignación de retiro producto de la aplicación del principio de oscilación**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que el convocante pretende que se reajusten las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, a partir del 1 de enero de 2015 y, en la propuesta presentada por la entidad convocada -CASUR- se reconoce el reajuste de la asignación de retiro en las partidas mencionadas y por los años solicitados, valores que estarán sujetos a la prescripción trienal.

• **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del pago en dicha entidad sin que haya lugar al pago de intereses por dicho término.

Por consiguiente, ha de entender el Despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

• **Valor pactado en el acuerdo.**

Debe precisarse que éste versó sobre los siguientes conceptos:

**Reajuste de la asignación de retiro:** Se concretó en los valores acreditados por la convocada en liquidación anexa al acuerdo conciliatorio, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado:	3.336.716
Valor Capital 100%:	3.181.408
Valor Indexación:	155.308
Valor Indexación por el (75%) de la indexación:	116.481
Valor Capital más (75%) de la indexación:	3.297.889
Menos descuento CASUR:	-126.309
Menos descuento Sanidad:	-113.633
<b>VALOR A PAGAR:</b>	<b>3.057.947</b>

La anterior suma se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad convocada, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

• **Prescripción**

Debe precisarse que el anterior reconocimiento y pago se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 443 de 2004, por cuanto la parte percibe una asignación de retiro a partir del 13 de junio de 2014 y el 25 de agosto de 2020 radicó petición formal ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, razón por la cual, operó la prescripción de las mesadas anteriores al 25 de agosto de 2017.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 25% de la indexación, por cuanto al ser un reconocimiento accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

**III.- DECISIÓN**

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

RADICADO 68001333300120200024600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: JHON HENRY VERGARA ROMERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**PRIMERO. APRUÉBESE** el Acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre el señor JHON HENRY VERGARA ROMERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", tal y como se encuentra consignado en la audiencia celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" pagará a favor del señor JHON HENRY VERGARA ROMERO la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$3.057.947**), la cual será pagadera dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la mencionada entidad por parte del convocante, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

El valor anteriormente referido se discrimina en los siguientes conceptos:

- a. La sumatoria de los siguientes valores:
- Reajuste de la asignación de retiro respecto de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, en un capital reconocido en el 100%, esto es, la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.181.408)**.
  - Indexación concretada por el 75% de esta equivalente a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 116.481)**.
- b. El descuento por concepto de CASUR y SANIDAD por valor de \$126.309 y \$113.633, para un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$239.942) M/CTE**.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c71605ec5ae9385d1eda3996c8a9477105e9f58898f1d4806043809efdc93339**

Documento generado en 15/12/2020 04:14:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**